



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2018-PA/TC

MOQUEGUA

HENRY JUAN PEÑARANDA HURTADO

. SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Henry Juan Peñaranda Hurtado contra la resolución de fojas 457, de fecha 5 de julio de 2018, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2018-PA/TC

MOQUEGUA

HENRY JUAN PEÑARANDA HURTADO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. En efecto, a través del recurso, se pretende el reexamen de la Casación 8711-2014 Moquegua, de fecha 8 de junio de 2016 (f. 70), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por la demandada; casó la sentencia de vista de fecha 12 de junio de 2014, que confirmó la sentencia apelada y, actuando en sede de instancia, revocó la sentencia de primera instancia del 13 de enero 2014, que declaró fundada la demanda y, reformándola, declaró infundada la demanda en el proceso seguido contra la empresa pesquera LSA Enterprises Perú S. A. C., sobre pago de remuneraciones. Manifiesta que, aun cuando las sentencia de primer y segundo grado han sustentado debidamente la aplicación del contrato de trabajo pesquero en concordancia con el DS 009-76 TR, otorgándole los reintegros solicitados, la Sala Suprema, con el argumento de que la embarcación pesquera excede los 900 UIT, desestima su demanda. Considera por ello que se han vulnerado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso.
5. No obstante lo aducido por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que lo que pretende es discutir el criterio jurisdiccional adoptado en la cuestionada resolución, lo cual es a todas luces inviable, ya que la judicatura constitucional no tiene competencia para reexaminar el mérito de lo decidido en el proceso subyacente. En efecto, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa; más aún cuando la cuestionada resolución casatoria se sustenta en que el régimen laboral regulado por el Decreto Supremo 009-76-TR solo se aplica a los trabajadores de pequeñas empresas pesqueras cuyos ingresos brutos anuales no superen las 900 UIT, constituidas con embarcaciones transferidas por Pesca Perú. Sin embargo, en el presente caso, la embarcación Estefanía (Ex Locumba y Karina)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02968-2018-PA/TC

MOQUEGUA

HENRY JUAN PEÑARANDA HURTADO

es una embarcación pesquera que si bien proviene de Pesca Perú, excede el ingreso bruto anual de las 900 UIT (período 2005 al 2012), por lo que no tiene la condición de pequeña empresa pesquera. Es claro entonces que lo que se pretende es el reexamen de un fallo adverso. Siendo ello así, como el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional, debe ser rechazado.

6. De lo expuesto se puede concluir que en realidad lo que pretende la recurrente es que el juez constitucional efectúe un reexamen de lo resuelto en el proceso subyacente, prolongando el debate por no encontrarse conforme con lo resuelto por la judicatura ordinaria, lo que resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARÍZ REYES
Secretaria de la Sesión Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20 ENE. 2020